



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0750-616562017

Buenaventura D.E, enero 11 de 2019

Señor  
ARLEIDON ARCOS RIVAS  
Calle 8ª #16-67  
Email: [arleidonarcosrivas@hotmail.com](mailto:arleidonarcosrivas@hotmail.com)  
[orlando\\_zmosquera@hotmail.com](mailto:orlando_zmosquera@hotmail.com)  
Cali – Valle del Cauca

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envío o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de octubre 6 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de octubre 6 de 2017, de la cual se adjunta copia íntegra en 12 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS**  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacífico Oeste  
Anexo: Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de octubre 6 de 2017  
Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-031-2017

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Página 1 de 12

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-002-031-2017, correspondiente a una tala indiscriminada en el consejo comunitario de las palmeras en las coordenadas 3°48.740' N 77°0.950'O, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle.

La apertura del expediente se deriva de por una visita realizada por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste asignados a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquin, Raposo, Anchicaya y Dagua el día 26 de junio de 2017, en el sector de Palmeras, formalizaron el control de visita para suspender la obra hasta no realizar los respectivos trámites ambientales.

Que los presuntos responsables de esta infracción son el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Las Palmeras y el Señor Arleidon Arcos Rivas propietario del predio Geopez.

Que mediante memorando 0753-616562017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquin, Raposo, Anchicaya y Dagua remiten a la oficina jurídica de la DARPO el informe técnico del cual se extrae lo siguiente :

1. "..... **Objeto:** Seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente (Incluye áreas de Estructura Ecológica Principal de la cuenca.
2. **Descripción:** En visita de seguimiento a las situaciones antrópicas en territorio en las coordenadas 3°48.740' N 77°0.950'O nos encontramos que en el consejo comunitario de las palmeras realizaron intervención en un lote de terreno de 40 de ancho por 150 de largo para la construcción de lagos de cría de peces, realizando deforestación, cambio de uso del suelo, relleno con material de río ilegal.
3. **Actuaciones:** se realizó conversación con el representante legal del consejo manifestándole que la actividad que se está realizando en el sitio es ilegal ya que no han tramitado el permiso pertinente, se recorrió el terreno para mirar las afectaciones, mediciones, registros fotográficos y coordenadas, se realizó un control de visita para suspender la obra hasta no realizar su trámite.
4. **Recomendaciones:** El área intervenida hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley Segunda de reforma agraria de 1959, por tal razón si se desea darle un uso diferente al forestal protector o productor se debe tramitar previamente ante el Ministerio del Medio



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Página 2 de 12

*Ambiente la sustracción del área para otros usos, una vez realizado este trámite se deben presentar ante la CVC los correspondientes permisos ambientales.*

*La deforestación, cambio de uso del suelo, relleno con material de río ilegal y ocupación de cause, que se está adelantando en el sector para construcción de lagos para peses, vivienda, infringiendo toda la normatividad ambiental estipulada, entre otras, en la ley 99 de 1993, el Código de los Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y la ley 1333 de 2009.*

*Por consiguiente, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Las Palmeras y al Señor Arleidon Arcos Rivas propietario del predio Geopez personas que adelantan esta actividad, por estar realizando trabajos sin ningún permiso de la autoridad competente.*

*Suspender todas las actividades hasta no realizar ante la CVC los trámites pertinentes de permisos ambientales.*

### HASTA AQUÍ EL INFORME TECNICO

Que de acuerdo a la revisión jurídica realizada en el expediente por el abogado de la DAR Pacifico Oeste concluye que las actividades realizadas en el lote terreno ubicado en las coordenadas 3°48.740' N 77°0.950'O propiedad del señor Arleidon Arcos Rivas ubicado en el consejo comunitario de las palmeras, conlleva a una afectación ambiental directa sobre los recursos de suelo y alteración del entorno paisajístico, por consiguiente el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 son responsables de la infracción cometida al recurso suelo, recurso bosque, sin ninguna autorización y demás intervenciones al ecosistema, razón por la cual la CVC como autoridad ambiental en esta jurisdicción y en aplicación del principio de precaución, utilizando la facultad otorgada en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a abrir investigación y a formular cargos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

*Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 3 de 12

*particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)*”.

*Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

*Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:*

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Página 4 de 12

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 5 de 12

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 24° de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección; al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta de los señores el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 o quien haga sus veces y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 8°.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 6 de 12

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

...

*Artículo 101º.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.*

*Artículo 102º.- "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

*Artículo 132º.- "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)"*

*Artículo 179º.- "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."*

*Artículo 180º.- "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."*

*Artículo 183º.- "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*

*Artículo 195º.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*

*Artículo 196º.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 7 de 12

a.- *Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.*

b.- *Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;*

c.- *Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

*Artículo 197º.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.*

*Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

a.- *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

b.- *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*

c.- *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

*Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

a.- *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;*

b.- *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

c.- *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

d.- *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

*(...)"*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 8 de 12

*"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."*

Decreto 1541 de 1978

*ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*...*

*3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"*

Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

*Artículo 17º.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

*Artículo 18. "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación."*

*Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a. Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 9 de 12

Decreto 2041 de 2014

*“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.*

*La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)*

*“Artículo 4°. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”*

*“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 10 de 12

*Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.*

*(...)”*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 consistentes en la tala indiscriminada en el sector de palmeras en un lote de terreno de 40 de ancho por 150 de largo para la construcción de lagos de cría de peces, sin ninguna autorización, permiso o licencia por parte de la autoridad ambiental es decir en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0753-039-002-031/2017



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Página 11 de 12

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR en contra del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 o a quien haga sus veces y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo primero: Violación a las normas ambientales por afectación a los recursos suelo, bosque, por el desarrollo de actividades de tala indiscriminada, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo sin contar con los permisos ambientales otorgados por la CVC.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 o a quien haga sus veces y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

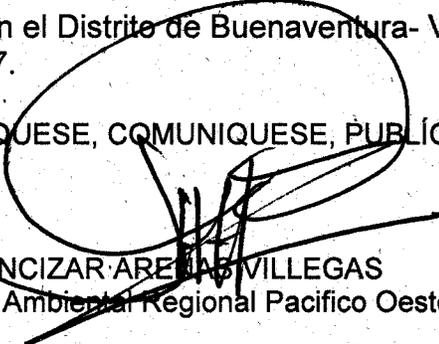
Página 12 de 12

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los seis (06) días del mes de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: María Elena Angulo – Técnico Administrativo, DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-002-031/2017